

## EVACUA RÉPLICA

1º Juzgado Civil de San Miguel

YAMIR RIVERA MALVERDE, abogado por el demandante, en causa rol C-4076-2024, caratulados “RAMOS/RAMOS”, a S.S. respetuosamente digo:

Que por la presente y dentro de plazo vengo en evacuar réplica conferida:

1. Se dedujo demanda de nulidad absoluta en contra de don CRISTIAN ANDRÉS RAMOS ALIAGA y don NICOLÁS DANIEL RAMOS BUSTAMANTE, en calidad de herederos de don JAIME ELIAS RAMOS TORRES, a consecuencia de la compraventa simulada de la nula propiedad, que luego se consolidó a la muerte de la vendedora doña GUADALUPE TORRES POLANCO, madre del demandante.
2. Que, replicando la contestación de la demanda, corresponde señalar que no existe confusión alguna entre simulación absoluta y relativa como lo pretender la contraria, toda vez que el petitorio es claro en cuanto a su procedencia subsidiaria; conviniendo recordar, por lo demás, que la distinción entre una y otra es completamente inexistente en el Código Civil y que más bien obedece a una clasificación doctrinaria; en cualquier caso, corresponde según lo señalado, proceder a la nulidad absoluta del acto reclamado, sea por su simulación, ya absoluta o relativa.
3. Que, respecto de los perjuicios, como lo señala el petitorio de la demanda con claridad, se solicitó su reserva para la etapa de ejecución del fallo.
4. Que respecto de la carga de la prueba, cabe señalar como lo señala la autorizada doctrina del profesor Daniel Peñailillo, en los juicios de simulación la prueba de presunciones es elevada a consideración primordial, de manera que, acumulándose en un determinado sentido, irán produciendo una alteración del peso de la prueba, pasando en tal caso a ser el demandado quien deba acreditar el estado de lo establecido en el contrato, so pena de consecuencia adversa (Peñailillo Arévalo, Daniel, “*Cuestiones teórico-prácticas de la simulación*”, Revista de Derecho, N°191, año LX (En-Jun, 1992), Universidad de Concepción, pág., 26)
5. En tal sentido, y ya ingresando a los hechos descritos en la contestación, corresponde resaltar la actitud de los demandados, en cuanto afirman que el causante, don Jaime Ramos, bien pudo pagar el precio en parcialidades durante años previos a la venta, cuestión que es un flaco favor a la defensa al contenido de la propia compraventa, la que indica que el pago fue al contado.
6. Por lo demás, cabe precisar como se demostrará en la etapa procesal respectiva, que causante, don Jaime Ramos, solo vivió con la vendedora 7 meses antes de la venta, de manera que aun en el caso eventual propuesto, los pagos serían significativamente alto, y no un asunto de pequeñas porciones como lo pretendería hacer ver los demandados.
7. Lo cual cobra completa trascendencia puesto que, en tal caso, en tal caso la vendedora, anciana de 80 año, habría tenido apenas meses antes de su fallecimiento para haber consumido la cantidad de 20 millones de pesos, cuestión que resulta completamente risible cuando se contrasta el contenido de la posesión efectiva, sus cartolas, y los testigos que podrán explicar el estilo de vida de la vendedora, en la etapa procesal respectiva.
8. Que por esta razón y otras que se explicarán al tiempo de la rendición de la prueba vengo en solicitar que se tenga por evacuada réplica, confirmando en todas sus partes la demanda de autos.

**POR LO TANTO,**

**A S.S. PIDO:** Acceder a lo solicitado.